

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RAD. 11001400302620190007-01**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., ONCE
(11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha seis (06) de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Señala la apoderada básicamente que, la nulidad invocada se encuentra comprobada como quiera que la notificación de los demandados se surtió de forma irregular con base en documentos que son nulos y carecen de validez, en la medida en que no cumplieron con el objetivo de notificar en debida forma el mandamiento de pago.

Agrega que, en la actuación surtida le han negado el derecho a la defensa y contradicción de sus prohijados por cuanto no han tenido acceso al proceso sumado a que el juzgado no ha proporcionado las herramientas suficientes que permitan establecer la existencia de la obligación que se reclama impaga. Por lo anterior solicita se revoque dicho auto.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que él A quo en auto proferido el seis (06) de agosto de 2021, rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Descendiendo al caso de marras ha de tenerse en cuenta no solo lo que señala el art. 133 del C.G.P. sino igualmente lo establecido en el inciso primero del art. 135 de la misma Codificación.

En punto de la última norma referida establece que "... No podrá alegar la nulidadni quien después de ocurridas la causal hay actuado en el proceso sin proponerla..."

Y examinada la conducta de los ejecutados se observa que quienes proponen la nulidad a través de apoderado judicial intervinieron en el proceso arrojando inicialmente interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 26 de febrero de 2021 a través de escrito arrojado al correo electrónico del A Quo, con las resultas adversas a su solicitud. Y posteriormente el día 16 de junio del año próximo pasado interponen estos mismos accionados solicitud nulidad del proceso sustentada en su indebida notificación, petición que fuere negada por el Juzgado de conocimiento y la que es objeto de este examen en este grado.

Basta con establecer que se incumplió por los ejecutados con la premisa indicada como condición en el inciso primero del art. 135 Ejudem para concluir que es menester confirmar el auto apelado. En efecto como se vio estos acudieron al despacho el 26 de febrero de 2021 para pedir únicamente la revocatoria del mandamiento de pago por vía del recurso de reposición y apelación contra dicho proveído sin que, en esta actuación primera hubieran invocado la anulación del proceso que extemporáneamente solicitaron el 16 de junio de ese mismo año,

Pero como si lo anterior no fuera suficiente, que, si lo es, pásese a examinar la actividad desplegada para intimar a los ejecutados del auto de apremio y determinar si se verifico conforme a la ley.

Señala el art. 133 del C.G del P. que, el proceso es nulo, en todo o en parte, - núm. 8- *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).*

Dando alcance a la norma citada y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de marras, en el pdf 36 del cuaderno 1 aparecen las diligencias de notificaciones, tenemos que:

1.- Frente al demandado HUGO DAVID HERNANDEZ, se le envió el citatorio conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., la empresa de correo certificado deja la constancia de "CON SELLO, CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DE CAJICA PH, PORTERIA, SI RESIDE" con fecha 30 de julio de 2020.

Así mismo se le envió AVISO, donde se certificó por la empresa de correos "REHUSADO POR TITULAR NO SE PUDO DEJAR DOCUMENTO, CONJ 4 PISOS, COLOR LADRILLO", el 27 de agosto de 2020.

2.- Al demandado JAIME AUGUSTO HERNANDEZ, se le envió el citatorio conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., la empresa de correo certificado deja la constancia de "FUE RECIBIDO, SI RESIDE" el día 29 de agosto de 2020.

Así mismo se le envió AVISO, donde se certificó por la empresa de correos "FUE RECIBIDO, SI RESIDE", el 15 de septiembre de 2020.

3.- Al demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ, se le envió el citatorio conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., la empresa de correo certificado deja la constancia de "FUE RECIBIDO, SI RESIDE" el día 27 de agosto de 2020.

Así mismo se le envió AVISO, donde se certificó por la empresa de correos "FUE RECIBIDO, SI RESIDE", el 15 de septiembre de 2020.

De lo anterior se concluye entonces que, en lo que respecta al demandado Hugo David, por haberse rehusado a recibir, en los términos del inciso 2º del numeral 4º del art. 291, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada, por lo que el señor Hugo David está debidamente notificado, así como también los demás demandados a quienes se les remito copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme al art. 292 del C.G.P.

4.- Al demandado MAURICIO HERNANDEZ, conforme al pdf 37 del cuaderno 1, se tiene que fue notificado a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, pues la empresa de correo certifica que "ACUSE DE RECIBIDO" y señala como observaciones que "EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN", por lo cual no existe duda alguna respecto de la notificación practicada en debida forma.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, al final del pdf 37 el demandado Juan Carlos Hernández (fol. 150 y 151) arrimó al correo del A Quo el 1 de diciembre de 2020 el poder conferido a la apoderada judicial, es decir que la profesional del derecho tenía conocimiento del proceso que aquí se adelanta. Además, que conforme al recuento de las notificaciones antes señaladas ya los demandados se encontraban notificados para cuando se profirió el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, la nulidad deprecada por la apoderada de los demandados, no encuentra vocación de prosperidad y por lo tanto las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha seis (06) de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí expuesto.

2º.- Se condena en costas a la parte apelante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000 oo M/cte.

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 087

Hoy: **12 de Octubre de 2022.**



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria